

Quito, D.M., 17 de noviembre de 2021

CASO No. 40-19-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia verifica el cumplimiento de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el marco de una acción de protección. La Corte encuentra que existe un incumplimiento producto de un acto ulterior por lo que acepta la acción de incumplimiento.

I. Antecedentes procesales

1. Walner Alter Mina¹ presentó una acción de protección en contra del Comando General de Policía Nacional (CGPN). En su demanda, indicó que la resolución No. 2005-057-CG-B-SCP de 25 de abril de 2005² vulneró sus derechos constitucionales. El proceso judicial fue signado con el No. 17122-2010-0848.
2. El 09 de noviembre de 2010, el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha rechazó la acción de protección. El accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 03 de agosto de 2011, la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (Corte Provincial) resolvió aceptar el recurso de apelación.³ Como

¹ El accionante señala que el 20 de julio de 2002 el Tribunal de Disciplina de Policía Nacional le impuso una sanción disciplinaria de 540 horas de arresto disciplinario. Con fundamento en esta sanción disciplinaria, el 23 de septiembre de 2003, el Consejo de Clases y Policías (Consejo) le negó la calificación para el ascenso al inmediato grado superior. El 02 de febrero de 2004, el Consejo le negó la calificación para el curso al inmediato superior. El 20 de octubre de 2004 fue colocado en situación transitoria por estar dentro de la lista de eliminación anual.

² Esta resolución expedida por el Licenciado José Antonio Vinuesa Jarrín, comandante general de la Policía Nacional, se dictó en el marco del proceso administrativo sancionador que concluyó con la baja de la institución policial del accionante. En su parte pertinente la resolución "[...] RESUELVE.- 1.- Dar de baja de las filas policiales, con fecha 21 de abril del dos mil cinco, al señor Cabo Segundo de Policía Alvaro Nazareno Walner Alter, con cédula de ciudadanía No. 080091341-4, de conformidad con lo dispuesto en el, Art. 66 literales: d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional esto es, por haberse cumplido el tiempo de la Situación Transitoria por la que fue colocado, de acuerdo con el literal d) del Art. 60, de la Ley de Personal de la Policía Nacional en vigencia (por hallarse dentro de la lista de eliminación anual); quien dejará de constar en TRANSITORIA; [...]".

³ En la parte pertinente de la sentencia se indicó: "[...] De todo cuanto queda anotado se desprende que el recurrente por el mismo acto fue juzgado más de una vez y su baja sin el pedido del Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional; el acto administrativo impugnado data del 25 de abril del año 2005, por

- medidas de reparación dispuso: (i) dejar sin efecto la resolución impugnada; (ii) dejar sin efecto todo el proceso administrativo; (iii) reincorporar al accionante al servicio activo y otorgar el ascenso al "inmediato grado superior"; y, (iv) cancelar todas las mensualidades y beneficios sociales que a su condición le corresponde desde que se ejerció el acto de cesarlo de sus funciones.
4. El 24 de agosto de 2011, Pedro Carrillo Ruiz, en calidad de director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional y delegado del ministro del interior presentó acción extraordinaria de protección respecto de la sentencia de 03 de agosto de 2011. El 07 de diciembre de 2011, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la demanda.
 5. Mediante Resolución No. 2011-068-CG-IB-ASL, publicada en la Orden General No. 232 del Comando General de la Policía Nacional de fecha 28 de noviembre de 2011, se dispuso acatar la sentencia de 3 agosto de 2011 dictada por la Corte Provincial, dejando sin efecto la Resolución No. 2004-177-CG-T-SCP, de 15 de octubre de 2004 mediante la cual el accionante fue colocado en situación transitoria; y, la Resolución No. 2005-057-CG-B-SCP, de 25 de abril de 2005 mediante la cual fue dado de baja de las filas policiales. Se le ordenó prestar sus servicios en el cargo CTD-CP6-JPSU-OPERA-SU-OPERATIVO.
 6. El 6 de junio de 2013, el entonces ministro del interior expidió el Acuerdo Ministerial No. 03308 (el Acuerdo), que en su artículo 2 dispuso: "*Separar de manera definitiva y con efecto inmediato de las filas de la Policía Nacional del Ecuador, a las y los servidores policiales determinados por parte de la Policía Nacional, como servidores que se han alejado de la misión constitucional, de conformidad con el siguiente detalle anexo, constante en la Resolución No. 2013-337-C/SG-PN del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, adoptada el 5 de junio de 2013 mediante la cual se hace referencia al Informe No.031-2013-SSCCPIGPN, de 27 de mayo del 2013, de la Inspectoría General de Policía*". En el indicado anexo consta en el ordinal 123 el nombre del señor Walner Alter Mina Nazareno.
 7. El 11 de julio de 2019, Walner Alter Mina Nazareno (el accionante) presentó acción de incumplimiento respecto de la sentencia de 03 de agosto de 2011 (la sentencia).

lo que adicionalmente se debe manifestar que la violación de un derecho constitucional es inconvalecible, es decir no se pueda convalidar por el tiempo ni ningún otro factor y, de ser puesta a conocimiento del Juez Constitucional, esa violación debe ser sancionada y reparada. El derecho a demandar por actos violatorios a la constitución es imprescriptible, por tanto la acción puede deducirse en cualquier tiempo y el Juez Constitucional debe pronunciarse sobre ella, sin poder invocar a favor del demandado (alegación alguna en tal sentido) ninguna clase de prescripción, como así lo dispone el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República. Por lo expuesto y considerando que en el acto administrativo impugnado se violaron los derechos que otorgan al actor los artículos 11 numerales 2, 3, 5, 6, 9; Art. 76 numerales 1, 4 y 7 literales a), e), f) y g); 82; 424; 425; 426; 427 y 33 de la Constitución de la República [...].

8. El 12 de noviembre de 2019, se sorteó la causa y correspondió sustanciarla a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento el 2 de agosto de 2021, y mediante auto de 18 de agosto de 2021 convocó a las partes procesales a audiencia.
9. El 24 de agosto de 2021, se llevó a cabo la audiencia pública telemática a la cual comparecieron: el accionante junto a su abogado defensor y por los legitimados pasivos (i) el abogado Silvio Cameloth Jarrín Peñaherrera, en patrocinio del Ministerio de Gobierno; (ii) el abogado Rolando Díaz, en patrocinio de la Comandancia General de la Policía Nacional; y, (iii) la abogada Jenny Veintimilla, en patrocinio de la Procuraduría General del Estado.

II. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

11. El accionante identifica que la sentencia cuyo cumplimiento persigue fue incumplida cuando el ministro de gobierno de ese entonces expidió el Acuerdo⁴ que dispuso separarlo nuevamente, de las filas policiales tomando en consideración un acto que fue dejado sin efecto por la sentencia de la acción de protección.
12. Explicó que la sentencia dejó sin efecto la resolución mediante la cual se le dio de baja de la institución policial "[...] por lo que este acto dejó de existir y todo vuelve al estado anterior como si el acto nunca hubiera existido y bajo ningún concepto puede ser utilizado como fundamento para actos posteriores".
13. Señala que el informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN emitido por el Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional -que sirvió de sustento para el Acuerdo que le da de baja nuevamente-, se fundamentó en las resoluciones administrativas que sustentaron su desvinculación de la institución policial en el año

⁴ Cuyo artículo 2 establece: "Separar de manera definitiva y con efecto inmediato de las filas de la Policía Nacional del Ecuador, a las y los servidores policiales determinadas por parte de la Policía Nacional, como servidores que se han alejado de la misión constitucional, de conformidad con el siguiente detalle anexo, constante en la Resolución No. 2013- 337- CSG-171 del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, adaptada el 5 de junio de 2013 mediante la cual se hace referencia al Informe No.031-2013-SSCCPIGPN, de 27 de mayo del 2013, de la Inspección General de Policía [...] ". Cabe resaltar que sobre esta causa se rechazó una acción de institucionalidad de actos administrativos mediante Sentencia No. 4-13-1A/20 de 02 de diciembre de 2020.

2005; esto a pesar de que, de acuerdo con la sentencia cuyo cumplimiento reclama, serían inexistentes.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Análisis Constitucional

14. La LOGJCC establece que las juezas y los jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias que hayan dictado en materia constitucional. No obstante, si estas no se ejecutan en un plazo razonable o se ejecutan de forma defectuosa, se podrá presentar una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.
15. En el marco de la acción presentada por Walner Alter Mina Nazareno, corresponde a este Organismo verificar si la sentencia dictada dentro del caso No. 17122-2010-0848 ha sido cumplida integralmente. En esta decisión constan las siguientes medidas de reparación integral:
- Se deja sin efecto la Resolución No. 2005-057-CG-B-SCP, expedida por el Señor Comandante General de la Policía Nacional, el 25 de abril del 2005, publicada en la Orden General No.084 del CGPN, para el miércoles 04 de mayo del 2005;
 - Se deja sin efecto todo el proceso administrativo que concluyó con la baja de la Institución Policial del Cabo Segundo de Policía Walner Alter Mina Nazareno;
 - Se dispone que se le reincorpore al servicio activo con todos los derechos en la ley de la materia;
 - Se dispone su ascenso al inmediato grado superior; y,
 - Se le cancele todas las mensualidades y beneficios sociales que a su condición le corresponde.

Sobre las medidas de reparación (a) y (b)

16. Estas medidas de reparación consisten en dejar sin efecto la resolución No. 2005-057-CG-B-SCP expedida por el Comandante General de la Policía Nacional el 25 de abril de 2005 y el proceso administrativo que concluyó con la baja de las filas policiales del accionante. Al respecto, este Organismo ha señalado que las medidas que involucran dejar sin efecto actos que vulneran derechos constitucionales se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución.⁵ De ahí, que las medidas de reparación analizadas fueron ejecutadas integralmente, en su momento.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 39-16-IS/21 de 21 de julio de 2021, párr. 33; Sentencia No. 35-15-IS/20 de 19 de agosto de 2020, párr. 27; Sentencia No. 39-14-IS/20 de 6 de febrero de 2020, párr. 20.

Sobre la medida de reparación (c)

17. En cuanto a esta medida de reparación, a foja 11 del expediente constitucional, consta la Orden General No. 232, de 28 de noviembre de 2011, del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, en cuyo artículo 35 determina:

1. Acatar la Sentencia emitida el 3 de agosto de 2011, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la Acción de Protección No. 2010-0848, a favor del señor Ex - Cabo Segundo de Policía Mina Nazareno Walner Alter, de conformidad con lo establecido en el Art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dejar sin efecto la Resolución No. 2004-177-CG-T-SCP, de fecha 15 de octubre de 2004, publicada en el Orden General No. 204, de fecha 20 de octubre de 2004, mediante la cual ha sido colocado en Situación Transitoria el señor Cabo Segundo de Policía MINA NAZARENO WALNER ALTER, de conformidad con lo establecido en la Ley de Personal de la Policía Nacional, en el Art. 60, literal d); y, la Resolución No. 2005-057-CG-B-SCP, de fecha 25 de abril de 2005, publicada en la Orden General No. 084, de fecha 4 de mayo de 2005, mediante la cual ha sido dado de Baja de las Filas Policiales el señor Cabo Segundo de Policía MINA NAZARENO WALNER ALTER, por cumplir el tiempo máximo de la Situación Transitoria, de conformidad con lo establecido en la Ley de Personal de la Policía Nacional, en el Art. 66 literal d); por lo tanto, se le designa a prestar sus servicios en el CTD-CP6-JPSU-OPERA-SU-OPERATIVO.

18. Al tenor de lo anterior, esta Corte observa que la institución policial dio cumplimiento a la medida de restitución a las filas policiales del cabo Walner Alter Mina Nazareno, dispuesta por la Corte Provincial.
19. No obstante, el accionante manifiesta que, aun cuando en principio fue restituido a su puesto de trabajo, en realidad se incumplió la medida por parte de la Policía Nacional y del Ministerio de Gobierno, pues mediante el Acuerdo del año 2013 fue nuevamente desvinculado de su cargo, teniendo en cuenta las resoluciones que sirvieron de fundamento para su primera desvinculación en el año 2005, pese a que la sentencia ordenó que estas fuesen eliminadas de su hoja de vida.
20. Analizado el expediente, esta Corte encuentra que el Acuerdo, entre sus considerandos, establece que uno de sus objetivos es desvincular a "[...] personal NO IDÓNEO", esto es, a quienes se hayan alejado de la misión constitucional, y se refiere específicamente a servidores: "[...] reincorporados al servicio activo en base a recursos constitucionales; por su historial judicial [...], toda vez que las condiciones de irregularidad e incumplimiento de la misión institucional por parte de dichos efectivos policiales se mantienen hasta la presente fecha [...]"
21. Consta también dentro del Acuerdo el informe No 031-2013-SSCCP-IGPN, de 27 de mayo de 2013 (informe), en el cual se determinó el nombre de todos los policías que fueron dados de baja y que fueron posteriormente restituidos en virtud de una

resolución de amparo o de acción de protección. En dicho informe se encuentra el nombre del hoy accionante como uno de los servidores policiales cuya restitución fue ordenada por una autoridad judicial en el marco de una acción de protección.⁶

22. Por su parte, como parte del Acuerdo, está además la Resolución No. 2013-337-CSG-PN⁷ en la cual se solicitó al comandante general de la Policía Nacional que remita al Ministro de Gobierno la nómina de 208 servidores policiales que, según señala, se alejaron de su misión constitucional para que se disponga el trámite correspondiente. El fundamento para adoptar dicha decisión fue que: “[...] el informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN, de 27 de mayo del 2013, de la Inspectoría General de la Policía Nacional hace conocer la nómina de 208 miembros policiales que registran aspectos que van en contra de la doctrina institucional, ante lo cual es pertinente hacer prevalecer el interés público acorde al derecho a la seguridad integral y a un servicio de calidad”⁸ (Énfasis añadido).
23. Cabe mencionar que tanto el acuerdo como la resolución y el informe fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia No. 4-13-1A/20 de 2 de diciembre de 2020. Al respecto, este Organismo encontró que dichos actos administrativos responden a la naturaleza individual por lo que no cumplen el requisito mínimo de objeto de la acción pública de inconstitucionalidad.⁹ Sin perjuicio de lo anterior, también señaló que lo desarrollado en dicha sentencia: “[...] no condiciona posterior: análisis de índole constitucional que en el futuro llegue a efectuarse este Organismo a través de la resolución de garantías jurisdiccionales o de control constitucional de actos normativos o actos administrativos con efectos generales”.¹⁰
24. En este mismo sentido, según se constata en el Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN, se realizó el “[...] estudio individual de señores Oficiales, Clases y Policías que fueron dados de baja de la Institución Policial, por estar inmersos en Tribunales de Disciplina, ausencia ilegal del servicio, información sumaria, sentencia condenatoria, mala conducta profesional entre otros y que fueron reincorporados por amparos constitucionales a partir de 1988 (sic) y acciones de protección desde la vigencia de la nueva Constitución”¹¹ (Énfasis añadido). De dicho estudio, se concluyó que los 208 servidores reincorporados cuya información

⁶ Constante en el expediente constitucional No. 4-13-1A.

⁷ Tanto el Acuerdo como la resolución y el informe fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia No. 4-13-1A/20 de 2 de diciembre de 2020. Al respecto, este Organismo encontró que dichos actos administrativos responden a la naturaleza individual por lo que no cumplen el requisito mínimo de objeto de la acción pública de inconstitucionalidad. Sin perjuicio de lo anterior, también señaló que lo desarrollado en dicha sentencia: “[...] no condiciona posteriores análisis de índole constitucional que en el futuro llegase a efectuarse este Organismo a través de la resolución de garantías jurisdiccionales o de control constitucional de actos normativos o actos administrativos con efectos generales”

⁸ *Ibidem* (fs. 172 a 177).

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 4-13-1A/20 de 2 de diciembre de 2020, párr. 38.

¹⁰ *Ibidem*, párr. 43.

¹¹ Caso No. 4-13-1A/20, Expediente constitucional (fs. 183 y 184).

fue analizada, fueron dados de "[...] *baja previa su reincorporación con procedimientos administrativos disciplinarios de acuerdo a la legislación interna policial*".¹² De igual manera, se señaló que los expedientes administrativos analizados "[...] *hacen presumir que existió alejamiento de la misión constitucional a la cual estamos sometidos, la generalidad de las y los servidores policiales*".¹³

25. En cuanto al análisis realizado en dicho informe respecto de las causas judiciales y de la situación del accionante¹⁴, se desprende la siguiente información:

CODIGO	NOMBRES Y APELLIDOS	NUMERACION ANIMADO	NO. DE CAUSA	FASE	LOCALIDAD	TIPO DE CASO	JUZGADO	ESTADO	FECHA	IMPEDIMENTO	IMPEDICION
121	CRD MENA WALTER ALFER	ACCIONES PROSECUCION	0002 818	NO REGISTRA	SECCION 001 DE SANAGUA PENAL DE EJECUCION	LEITE	2014	INACUSION DEL PROTECTORAL ACUERDO DE RECURSO		SE CONSIDERA INEXISTENTE CUALQUIER IMPEDIMENTO DE LA CAUSA EN EJECUCION DE MARCHA, BASTA MODALIDAD COMUNICACION GENERICAS INCLUIDAS EN EL CUMPLIMIENTO DE LA MISION DE TRANSACCION	NO TIENE

Fuente: Caso No. 4-13-IA/20. Expediente constitucional.
Policía Nacional, Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN.

No.	CODIGO	NOMBRES Y APELLIDOS	PREMIO DE BAJA	PRELIMINAR DE CAUSA DE BAJA	FUNDAMENTO LEGAL
121	CRD	MENA WALTER ALFER	TRANSACCION DE EJECUCION	ADMONICION DEL PUESTO DE SERVIDOR POR INEXISTENCIA DE CAUSA DE BAJA PATRULLAJE	ART. 63 DEL REGIMEN DE DISCIPLINA DE LA POLICIA NACIONAL

Fuente: Caso No. 4-13-IA/20. Expediente constitucional.
Policía Nacional, Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN.

26. Adicionalmente, en el anexo 123 de dicho informe consta la hoja de vida del accionante, con fecha de corte 4 de mayo de 2013, de la que se desprende en el apartado "Sancciones" las siguientes:

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Ibidem, Anexo Datos de presuntas causas y Anexo Datos de Hojas de vida.



TIPO DE DEVENIDO	FECHA DE DEVENIDO	CAUSA
		ART. 367 NRAL.15
	ARRESTO	ART. 367 NRAL.15
	ARRESTO	ART. 60 NRAL.28
	FADINA	ART. 60 NRAL.4 Y ART.49
	FADINA	ART. 60 NRAL.16 RD
	ARRESTO	ART. 60 NRAL.16 RD.PN
	ARRESTO	ART. 60 NRAL.16 RD.PN
	FADINA	ART. 60 NRAL.16 RD.PN
	TRIBUNAL DISCIPLINA	ART. 63
	NEGARA CALIF. PARA ASCENSO	NO CALIF. INDÓNEO ASC. COOP X SENTENCIA TRIBUNAL DISCIPLINA CONF. ART. 81. LIT. D) L.P.
	NEGARA CALIF. PARA ASCENSO	NO CALIF. INDÓNEO ASC. EBOP X ENCONT. INMERSO ESTAB. ART. 81. LIT. D) L.P.
	NEGAR RECONSIDERACIÓN	NO CALIF. INDÓNEO ASC. COOP X ENCONT. INMERSO ESTAB. ART. 81. LIT. D) L.P.
	ARRESTO	ART. 60 NRAL.31 RD.PN

Fuente: Caso No. 4-13-LI/20. Expediente constitucional. Policía Nacional, Hoja de Vida de Walter Alter Mila Nazareno

27. Igualmente, en el resumen ejecutivo de la hoja de vida del accionante constan las siguientes descripciones:

REGISTROS INTERNOS DE LA POLICÍA NACIONAL

[...]

Posee cuatro páginas, una de 504 horas en el 2002 mediante Tribunal de Disciplina la cual se margina en O.G. 2019 del 2011 con Res 2011-1298-CCP-PN, una de 48 horas en el 2001 una de 48 horas en 1999 y una de 24 horas en 1998.

[...]

Sin embargo en la Hoja de Vida Profesional registra que ha sido colocado en situación Transitoria el 28 de octubre de 2004, publicada en Orden General 204 de 2004, mediante resolución 2004-117-CG-T-SCP, esta por encontrarse en la lista de eliminación anual para el 2004 permaneciendo en esta situación 183 días.

Fue dado de baja el 21 de abril de 2005, mediante resolución 2005-057-CG-B-SCP, publicado en la Orden General 084 del 2005, por cumplirse el tiempo de la situación transitoria, siendo reincorporado mediante resolución 2011-068-CG-IB-ASL, publicada en Orden General 232 el 9 de noviembre de 2011, con Acción de Protección 2010-0848 de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Se ha encontrado sin funciones por el lapso de 06 años 204 días. (Énfasis añadido).

28. Además, conviene destacar que de la información analizada no se encuentra ningún acto o proceso de sanción disciplinaria posterior a su reincorporación el 28 de noviembre de 2011. Todas las causas que fundamentaron la baja de las filas policiales son anteriores a la decisión constitucional objeto de la presente acción. Por lo tanto, en contraposición a lo sostenido por la Policía Nacional y el Ministerio

de Gobierno,¹⁵ la desvinculación del servidor Walner Alter Mina Nazareno realizada el 6 de junio de 2013 no tuvo como fundamento un nuevo proceso disciplinario iniciado en contra de este que fundamentara su baja. Por lo cual se constata el incumplimiento de la medida (c).

Sobre la medida de reparación (d)

29. Esta medida dispuso el ascenso al inmediato grado superior del accionante. Al respecto, consta en el expediente constitucional la Resolución No. 2012-0421-CCP-PN, de 3 de abril de 2012, del Consejo de Clases y Policías, mediante la cual se declara la idoneidad del accionante para realizar el curso y se dispone su ingreso al curso de ascenso.¹⁶
30. Así también, consta la Resolución No. 2012-1696-CCP-PN, de 27 de diciembre de 2012, del Consejo de Clases y Policías en la que consta la aprobación del curso de ascenso por parte del accionante y se determina:

DEJAR PENDIENTE la calificación para el ascenso al inmediato grado superior a los siguientes señores Clases y Policías REINCORPORADOS, por no haber cumplido el tiempo de permanencia en el grado, de conformidad a lo que establece los Arts. 84 literal d) y 85 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; hasta que este Organismo establezca los parámetros tendientes a regular el tiempo de permanencia en el grado; como uno de los requisitos para el ascenso; y por no cumplir otros requisitos según el detalle siguiente:

ORD	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	FALTAN CALIFICACIONES ANUALES	DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES	SIN CURSO O.T.P.	TIEMPO EN EL GRADO AÑOS/MESES/DÍAS
14	2013	MINA NAZARENO WALNER ALTER	2008 AL 2011	FALTA	NI	7 4 30

¹⁵ En la audiencia pública realizada ante este Organismo, la jueza sustanciadora realizó la siguiente pregunta al delegado del Ministerio de Gobierno: "En relación a lo que había manifestado el abogado de la contraparte, dentro de ese examen integral que usted dice que se hizo de la hoja de vida del accionante, ¿se incluyeron los informes y se incluyó, por ejemplo, esta resolución de abril del 2005, publicada en mayo del 2005 por la orden general 84 del comando general de policía, como sustento, como una de las razones por las cuales se habían incurrido en faltas disciplinarias, o es que esta, en efecto, fue desaparecida de su hoja de vida por la sentencia previa?". Respuesta: Esta resolución fue desaparecida, conforme consta en el anexo cuatro, en el que la Policía Nacional emite su resolución y deja sin efecto las faltas administrativas, actos administrativos internos sancionatorios que maneja la Dirección de Personal de la Policía Nacional, son actos de simple administración".

¹⁶ Expediente constitucional, Resolución No. 2012-0421-CCP-PN, de 3 de abril de 2012, emitida por el Consejo de Clases y Policías: "RESUELVE: 1. CALIFICAR IDÓNEOS a los señores Cabos Segundos de Policía MINA NAZARENO WALTER ALTER [...] para realizar el curso de ascenso al inmediato grado superior [...]. 2. SOLICITAR al señor comandante de la Policía Nacional, declare CURSANTES a [...] MINA NAZARENO WALTER ALTER [...]. 3. DISPONER al señor Director Nacional de Educación de la Policía Nacional, a fin de que se les incluya a los señores Cabos Segundos de Policía MINA NAZARENO WALTER ALTER [...] dentro de uno de los grupos de PLANIFICACIÓN ACADÉMICA PARA EL CURSO DE ASCENSO DE LOS SEÑORES CLASES Y POLICÍAS, que se han organizado en el presente año". (Énfasis del original).



31. Por otra parte, consta la Resolución No. 2013-1999-CCP-PN de 12 de septiembre de 2013, del Consejo de Clases y Policías que resolvió “[...] *DISPONER EL ARCHIVO de los escritos presentados por los señores ex Cabo Segundo de Policía MINA NAZARENO WALNER ALTER, [...] tendientes a que se les califique idóneos para el ascenso al inmediato superior, conforme el Art. 7 literal i) del Reglamento para el Consejo de Clases y Policías, por cuanto han sido separados definitivamente de las Filas Policiales, mediante Acuerdo Ministerial No. 03308 de fecha 6 de junio de 2013 [...]*”.¹⁷
32. De lo expuesto esta Corte observa que el accionante accedió al curso de ascenso y lo aprobó; no obstante, se evidencia también que tanto la Constitución como la Ley de Personal de la Policía Nacional, exigían ciertos requisitos que de no ser cumplidos no permitían ejecutar al ascenso.¹⁸ En esa línea, pese a que el accionante aprobó el curso, quedó en estado *pendiente* debido al incumplimiento de ciertos requisitos.
33. Pese a que este Organismo encuentra que las condiciones para el ascenso sí se ofrecieron por parte de la Policía Nacional, también observa que la Resolución No.

¹⁷ Expediente Constitucional, Resolución No. 2013-1999-CCP-PN, de 12 de septiembre de 2013, del Consejo de Clases y Policías: “*EX CABO SEGUNDO DE POLICÍA MINA NAZARENO WALNER ALTER*”

Que, el señor Ex Cabo Segundo de Policía MINA NAZARENO WALNER ALTER, presenta con fecha 30 de mayo de 2013 en la Secretaría del H. Consejo de Clases y Policías, un escrito en el cual solicita se le califique idóneo para el ascenso al inmediato grado superior.

Que, de la principal de la Hoja de Vida Profesional del señor Ex Cabo Segundo de Policía MINA NAZARENO WALNER ALTER, se desprende que su situación policial actual es BAJA, y que ha sido cesado en sus funciones mediante Acuerdo Ministerial No. 03308 del (6/6/2013)”.

¹⁸ Ley de Personal de la Policía Nacional: “*Art. 68.- La calificación es el resultado de la evaluación integral y permanente del personal policial en base a sus cualidades profesionales, morales, intelectuales, físicas y personales durante un período específico.*

La calificación se deberá basar en factores conceptuales previamente establecidas con su correspondiente equivalencia numérica que permita una evaluación periódica adecuada para fines de clasificación, ascenso, eliminación y empleo racionalizado del personal conforme a esta Ley y al Reglamento.

Los Organismos de calificación y reclamo competentes, son soberanos en cuanto a las Resoluciones que emitan sobre la idoneidad, eficiencia profesional y condiciones personales de los calificados, no correspondiendo a otros Organismos, ajenos a la Policía Nacional, la revisión de tales Resoluciones”.

“Art. 72.- La calificación para el ascenso es el resultado de todas las calificaciones anuales obtenidas durante el lapso correspondiente a su grado.

Para el ascenso a General de Distrito y a Suboficial Mayor la evaluación se realizará considerando todos los grados”. “Art. 84.- Los requisitos comunes para el ascenso en todos los grados son los siguientes: [...] d) Haber cumplido el tiempo de permanencia en el grado; [...]”. Constitución de la República del Ecuador, art. 231.- *Las servidoras y servidores públicos sin excepción presentarán, al iniciar y al finalizar su gestión y con la periodicidad que determine la ley, una declaración patrimonial jurada que incluirá activos y pasivos, así como la autorización para que, de ser necesario, se levante el siglo de sus cuentas bancarias; quienes incumplan este deber no podrán posesionarse en sus cargos. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional harán una declaración patrimonial adicional, de forma previa a la obtención de ascensos y a su retiro”.* (Énfasis agregado). Esta norma fue derogada por la disposición derogatoria tercera del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y de Orden Público, publicada en el Registro Oficial Registro Suplemento 19, de 21 de junio de 2017.

2013-1999-CCP-PN de 12 de septiembre de 2013,¹⁹ negó al accionante su calificación de idóneo para el ascenso al inmediato grado superior como consecuencia de haber sido dado de baja de las filas policiales de manera definitiva por el Acuerdo. De ahí que se constata que, producto del acto ulterior, tampoco se dio cumplimiento a esta medida.

Sobre las medidas de reparación (c)

34. En cuanto a la última medida de reparación correspondiente a la cancelación de la remuneración y beneficios sociales que a su condición correspondía, se verifica del informe jurídico aportado por la Policía Nacional y constante en el expediente constitucional, lo siguiente:

No procede la elaboración del Rol por concepto de Remuneraciones que ha dejado de percibir el señor Ex Cabo Segundo de Policía MINA NAZARENO WALNER ALTER, por haber sido dado de Baja en el mes de abril de 2005 y reintegrado a la Institución Policial el mes de noviembre de 2011, por cuanto, no registra del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) Sentencia de Ejecución por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, que establezca de acuerdo a la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la reparación material de la cancelación de los valores.

35. Así también, durante la audiencia pública, el Ministerio de Gobierno sostuvo que:

En cuanto a la reparación económica, la Ley de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, obviamente la ejecución de un pago de una reparación económica estaba a cargo del Tribunal contencioso administrativo. El accionante no ha impulsado dicha acción ante el contencioso. En el sistema SATJE no consta una disposición en el que se le indique a la Policía Nacional haga esos pagos.

36. De lo expuesto resulta claro que esta medida tampoco fue cumplida.

37. Al respecto, es necesario recordar que de conformidad con la sentencia 11-16-SIS-CC dictada por este Organismo, la solicitud de inicio del proceso para la cuantificación de lo ordenado corresponde (i) principalmente a la judicatura de instancia a través de la remisión a la jurisdicción de lo contencioso administrativo competente,²⁰ en caso de incumplimiento por parte de la judicatura, la solicitud puede realizarla (ii) la persona beneficiaria de la reparación económica; y/o, (iii) el sujeto obligado.

¹⁹ Según la cual el accionante solicitó la calificación de idóneo para el ascenso al inmediato grado superior, ante lo cual la respuesta por parte de la institución policial consistió en que esto no era posible debido a que el accionante había sido dado de baja de conformidad con el Acuerdo.

²⁰ En concordancia "[...] con los artículos 21 y 163 de la LOGJCC, establecen que los jueces y juezes tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado, y el artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que corresponde al juez de instancia la ejecución de las sentencias". Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 11-16-SIS-CC.



38. Al tenor de lo anterior, es necesario llamar la atención del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, pues constituye el principal responsable de la ejecución de la sentencia y del expediente no se verifica que haya remitido el proceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En todo caso, esto tampoco exonera a la Policía Nacional y al accionante de realizar dicha solicitud con la finalidad de llegar a la ejecución integral de la sentencia.

Medidas de reparación

39. El artículo 165 de la LOGJCC establece que “[e]n el trámite de la acción, la Corte Constitucional podrá ejercer todas las facultades que la Constitución, esta Ley y el Código Orgánico de la Función Judicial le atribuyen a los jueces para la ejecución de sus decisiones, con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la o el solicitante”. Asimismo, los artículos 83 numeral 3 de la Constitución y 18 de la LOGJCC establecen que cuando exista una violación de derechos, reconocida por un juez o jueza, se deberá ordenar una reparación integral.²¹
40. Es así como ante el incumplimiento le corresponde a esta Corte disponer las medidas de reparación necesarias para que la sentencia se cumpla de forma integral y que se reconozca al accionante una reparación adecuada.
41. En lo que respecta a las medidas (a) y (b), pese a que en principio la sentencia fue cumplida, se evidencia que se emitió un acto ulterior que desconoció la sentencia y provocó un incumplimiento de lo dispuesto en estas. De lo anterior se observa que: (i) al no haberse marginado de su hoja vida los hechos que fueron parte de la acción de protección, estos fueron considerados en el Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN y en la Resolución No. 2013-337-CSG-PN y que, por consiguiente (ii) la sanción impuesta en el 2002 en virtud del Tribunal de Disciplina y la Resolución No. 2005-057-CG-B-SCP el 25 de abril del 2005, aun cuando se dispuso marginarla de la hoja vida del accionante, fue considerada para efectos de la ejecución de lo dispuesto en el Acuerdo.

²¹ En la parte pertinente, del artículo 86 numeral 3 de la CRE señala: “La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararlas, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”. El artículo 18 de la LOGJCC establece: “En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”.

42. Por lo tanto, respecto del incumplimiento de las medidas (a) y (b), la Policía Nacional deberá marginar de manera definitiva de la hoja de vida del accionante la resolución mediante la cual fue colocado en situación transitoria y todo el proceso administrativo que concluyó con la baja de la Institución Policial de Walner Alter Mina Nazareno.
43. Respecto del incumplimiento de la medida (c), se debe mencionar que, dado que han transcurrido más de siete años desde su segunda desvinculación, el accionante ya no cuenta con la formación, preparación física ni el tiempo de permanencia necesario para poder ser reintegrado al servicio activo de las filas policiales, de acuerdo con la normativa que regula a la institución policial. Además, la consolidación de situaciones jurídicas relacionadas con el desarrollo de actividades propias de la Policía Nacional²² impiden una medida de restitución en dicho sentido.
44. Por consiguiente, al no ser posible el reintegro a esta fecha, conforme lo ha realizado la Corte Constitucional en anteriores oportunidades,²³ al haberse configurado un acto ulterior que impidió el cumplimiento de la medida, como medida de reparación material, se ordena que la Policía Nacional realice un pago único en equidad de \$5.000,00 USD (cinco mil dólares americanos) a Walner Alter Mina Nazareno.
45. Respecto del incumplimiento de las medidas (d) y (e) se ordena:
- Que la Policía Nacional, en el plazo máximo de 15 días contados desde la notificación de esta sentencia, de contestación a la solicitud realizada por el accionante el 30 de mayo de 2013, respecto de su calificación de idóneo para el ascenso al inmediato grado superior y resuelva su situación.
 - Que la Policía Nacional pague (i) todos los haberes laborales que dejó de percibir desde el 25 de abril de 2005 -fecha en la que fue desvinculado por primera vez- hasta la fecha en la que fue restituido a su cargo mediante Orden General 232 de 28 de noviembre de 2011, según el grado que al accionante corresponda. La determinación de este monto corresponderá realizarla a la jurisdicción contencioso administrativa, conforme al artículo

²² Los numerales 3 y 4 del artículo 94 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 21 de junio de 2017), contemplan que: "Art. 94.- Requisitos para el ascenso de las y los servidores policiales.- El ascenso de las y los servidores policiales se realizará con base a la correspondiente vacante orgánica y previo cumplimiento de los siguientes requisitos: ... 3. Haber sido declarado o declarado apto para el servicio, de acuerdo a la ficha médica, psicológica, académica, física y, cuando sea necesario, pruebas técnicas de confianza en consideración del perfil de riesgo del grado; 4. Haber aprobado las capacitaciones o especializaciones para su nivel de gestión y grado jerárquico, de conformidad a lo establecido en el Reglamento".

²³ Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 25-14-AN y acumulado, párr. 54; sentencia No. 2936-18-EP de 28 de julio de 2021, párr. 124; sentencia No. 189-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 157.b; sentencia No. 159-11-JH/19, párr. 125; sentencia No. 135-13-JP/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 150.

19 de la LOGJCC²⁴ y las sentencias Nos. 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC dictadas por esta Corte.

Para el efecto, se dispone que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente efectúe el cálculo verificando que no se configure el pluriempleo y de ser el caso se descuenten los valores correspondientes.

46. Finalmente, como medida de satisfacción, la Corte ordena a la Policía Nacional y al Ministerio de Gobierno que, de manera conjunta, en el término de 10 días contados desde la notificación de esta sentencia, ofrezcan disculpas públicas a Walner Alter Mina Nazareno, a través de una carta entregada personalmente, misma que será también publicada en sus correspondientes páginas web por el plazo de 30 días.
47. Para efecto de su verificación, la Policía Nacional y el Ministerio de Gobierno deberán remitir a esta Corte, inmediatamente después de fenecido el plazo de 30 días, el respaldo de la entrega del comunicado escrito, así como de la publicación permanente en sus páginas web.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción de incumplimiento planteada y declarar el incumplimiento de la sentencia dictada el 03 de agosto de 2011, por la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
2. Como medidas de reparación se dispone a la Policía Nacional del Ecuador:
 - a. Dejar sin efecto jurídico la desvinculación del señor Walner Alter Mina Nazareno como consecuencia del Acuerdo Ministerial No. 03308 de 6 de junio de 2013.
 - b. Marginar de manera definitiva de la hoja de vida del señor Walner Alter Mina la Resolución No. 2004-177-CG-T-SCP, de fecha 15 de octubre de 2004, publicada en el Orden General No. 204, de fecha 20 de octubre de 2004, mediante la cual fue colocado en situación transitoria y la Resolución No. 2005-057-CG-B-SCP, de fecha 25 de abril de 2005, publicada en la Orden General No. 084, de fecha 4 de mayo de 2005, mediante la cual fue dado de baja de las filas policiales.

²⁴ Dicho artículo establece en su parte pertinente: "Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará [...] en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado".



- c. Disponer a la Policía Nacional realice un pago único en equidad de \$5.000,00 USD (cinco mil dólares americanos) a Walner Alter Mina Nazareno, como reparación material, en el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Dicha suma será depositada en la cuenta que el accionante designe. La Policía Nacional presentará, en el mismo término, el respaldo del depósito a la Corte Constitucional.
- d. Disponer que una conformación del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del Distrito Metropolitano de Quito determine el monto que le corresponde pagar a la Policía Nacional al señor Walner Alter de conformidad con los párrafos 45.b, para lo cual, se remitirán copias certificadas del expediente constitucional al Tribunal Contencioso Administrativo competente. Dicho órgano jurisdiccional deberá realizar la determinación de los valores correspondientes a los haberes laborales que dejó de percibir el señor Walner Alter Mina, desde el 21 de abril de 2005, hasta la fecha en la que fue restituido al cargo CTD-CP6-JPSU-OPERA-SU-OPERATIVO dispuesto en la Orden General No. 232 del 28 de noviembre de 2011, así como los aportes patronales correspondientes al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y demás beneficios de ley. La Policía Nacional designará un representante para que, en el mismo término, informe a la Corte Constitucional y justifique documentadamente el cumplimiento del pago de la reparación económica en favor del accionante.
- e. Ordenar a la Policía Nacional y el Ministerio del Interior emitan, de manera conjunta, disculpas públicas en favor de Walner Alter Mina Nazareno, en el término de 10 días contados desde la notificación de esta sentencia, a través de una carta entregada personalmente, misma que será también publicada en sus correspondientes páginas web por el plazo de 30 días. Para efecto de su verificación, la Policía Nacional y el Ministerio de Gobierno deberán remitir a esta Corte, inmediatamente después de fenecido el plazo de 30 días, el respaldo de la entrega del comunicado escrito, así como el historial de log de las páginas web de la publicación de las disculpas públicas. El documento deberá contener el siguiente texto:

"La Policía Nacional del Ecuador y el Ministerio de Gobierno reconocen que el Acuerdo Ministerial No. 0338 de 6 de junio de 2013, por medio del cual se separó de manera definitiva al señor Walner Alter Mina Nazareno de las filas de la Policía Nacional, constituye un acto ulterior que incumplió la sentencia dictada el 3 de agosto de 2011 por la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio No. 17122-2010-0848. De manera que esta baja de las filas policiales no obedeció a irregularidades en el cumplimiento de su misión constitucional, sino que responde a informes y resoluciones que consideraron sanciones que habían sido dejadas sin efecto y que debieron ser eliminadas de su hoja de vida".



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Sentencia No. 40-19-IS/21
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

3. Notifíquese y cúmplase.

**LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES**
Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.11.08
10:45:19 -0500
Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaria (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 17 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

**AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI**
Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI
Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL